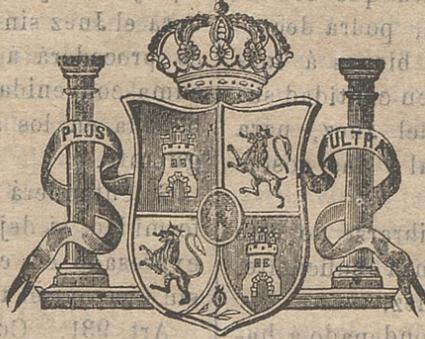


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 9 de Marzo de 1881.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Núm. 190.

#### DIPUTACION PROVINCIAL.

Sesion del 22 de Febrero de 1881.

#### PRESIDENCIA DEL SR. GIRALDO CRESPO.

Señores: Giraldo Crespo, Vicepresidente.—Dominguez.—Velasco Neira.—Martinez Cabo.—Alonso Pesquera.—Diez Loisele.—Montalvo.—Lajo.—Pizarro.—Moras.—García Crespo.—Presencio Fernandez.—Madrueno.—Mateo.—Lopez San Martin.—Bayon.—Sanchez.—Francos.—Leon Martin.

Siendo las seis y media de la tarde, y presentes en sus puestos los Sres. Diputados D. Andrés Dominguez, D. Miguel Velasco Neira, D. Matias Martinez de Cabo, Don Eusebio Alonso Pesquera, D. Modesto Diez Loisele, D. Bartolomé Montalvo, D. Higinio Lajo, D. Vicente Pizarro, D. Francisco de las Moras, D. Rafael García Crespo, D. Mariano Presencio Fernandez, D. Gavino Madrueno y D. Mariano Mateo, como apesar de trascurrirse

muchísimo tiempo sin poder abrir sesion por no comparecer ningun otro señor, el Diputado Sr. Pizarro, pidió la venia del Sr. Presidente para retirarse, y en el acto lo verificó, como así bien, por ser mas de las siete, acordaron verificarlo todos los demás señores, pero al hacerlo se presentaron el Sr. Presidente D. Félix Lopez San Martin y los cuatro Vocales de la Comision provincial D. Tomás Bayon, D. José Sanchez, D. Jerónimo Francos y D. Pedro Leon Martin; y cedida al D. Félix la Presidencia, mandó dar lectura al acta del dia 21, que fué aprobada previa una certificacion del Sr. Crespo, comprensiva de que donde dice «solo en sesion ordinaria» debe añadirse ó «extraordinaria convocada al efecto», y donde expresa art. 31, «debe entenderse art. 41 de la ley provincial y su conculante 103 de la municipal.

En este acto el Sr. Presidente mandó proceder á repetir la votacion nominal empatada en la sesion anterior y verificada, dió el resultado siguiente:

Señores que dijeron *no*: Madrueno.—Alonso Pesquera.—Lajo.—Velasco Neira.—García Crespo.—Moras.—Presencio Fernandez.—Montalvo.—Dominguez.—Giraldo.—Martinez de Cabo.—Mateo.—Loisele.—Total, catorce.

Señores que dijeron *si*: Leon.—Sanchez.—Bayon.—Francos.—Señor Presidente.—Total, cinco.

Conocido el resultado de la precedente votacion, los Sres. Giraldo y García Crespo, pidieron la palabra, y el Sr. Presidente les contestó que en esta sesion no podia tratarse de otro asunto que del presupuesto adicional, cuyo dictamen no estaba formalizado segun manifestacion de la Secretaria, y levantó la sesion, señalando para la inmediata previa citacion á domicilio de los Sres. Diputados, el expresado dictamen.—Eran las ocho de la noche.—El Presidente, Félix Lopez San Martin.—El Vocal

Secretario, Víctor Ahumada.—El Vocal Secretario, Francisco de las Moras.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 908. La certificacion ó testimonio á que se refiere el artículo anterior se pedirá en el Juzgado ó Tribunal donde radiquen los autos.

El Secretario ó Escribano dará recibo de la presentacion del escrito.

El Juzgado ó Tribunal deberá mandar bajo su responsabilidad que se facilite sin dilacion dicho documento, pudiendo acordar que se adicionen los particulares que estimare necesarios para que resulte la verdad de los hechos.

Art. 909. Si trascurrieren diez dias, á contar desde la presentacion del escrito, sin que se hubiere entregado á la parte la certificacion ó testimonio, podrá esta acudir en queja al Tribunal que deba conocer de la demanda, el cual hará al inferior las prevenciones oportunas para que le remita dicho documento en un breve plazo, ó le reclamará los autos originales si lo estima más conveniente y no fueren necesarios para la ejecucion de la sentencia.

En estos casos se pondrán de manifiesto los autos al actor, ó se le entregará el testimonio para que formule su demanda, reteniéndose en su caso los autos para tenerlos á la vista hasta la conclusion del juicio de responsabilidad.

Art. 910. Cualquiera que sea el Tribunal que deba conocer de la demanda de responsabilidad civil, se sustanciará este juicio por los trámites establecidos para el ordinario de mayor cuantía.

(1) Véase el Boletín de ayer.

Art. 911. Cuando la demanda se dirija contra un Juez municipal, conocerá de ella el Juez de primera instancia del partido á que aquel corresponda.

Contra la sentencia que este pronuncie procederá la apelacion en ambos efectos para ante la Audiencia del distrito.

Art. 912. Las Salas de lo civil de las Audiencias conocerán en primera y única instancia de las demandas de responsabilidad civil que se entablen contra los Jueces de primera instancia de su respectivo distrito.

Contra las sentencias que aquellas dicten en estos juicios no se dará otro recurso que el de casacion.

Art. 913. La Sala tercera del Tribunal Supremo conocerá de dichas demandas en primera y única instancia, y sin ulterior recurso, cuando se entablen contra Magistrados de las Audiencias.

Art. 914. En el caso del artículo anterior, presentada la demanda, acordará la Sala que se reclame de la Audiencia certificacion de los votos reservados, ó negativa en su caso.

Recibida dicha certificacion, se unirá á los autos, y si de ella resultase que hubo algun voto reservado sobre la resolucion que sea objeto de la responsabilidad, se comunicará al actor por seis dias para que manifieste si insiste en su demanda, ó si la modifica respecto del Magistrado ó Magistrados que hubieren salvado su voto.

Art. 915. Cuando se entablare la demanda contra los Magistrados de una Sala del Tribunal Supremo, conocerán de ella, en única instancia y sin ulterior recurso, todos los demás Magistrados del mismo Tribunal, constituidos en Sala de Justicia, funcionando de Presidente y Secretario los que lo fueren del Tribunal.

Art. 916. En todo caso la sentencia que absuelva de la demanda de responsabilidad civil condenará en to-



das las costas al demandante, y las impondrá á los demandados cuando en todo ó en parte se acceda á la demanda.

En este último caso se remitirá copia literal de la sentencia, autorizada en forma, al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos que procedan.

Art. 917. En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito ó causa en que se hubiere ocasionado el agravio.

Art. 918. Cuando se declare haber lugar á la responsabilidad civil, luego que sea firme la sentencia se comunicarán los autos al Fiscal á fin de que, si resultaren méritos para exigir la responsabilidad criminal, inste y proponga lo que estime procedente.

## TITULO VIII.

### De la ejecución de las sentencias.

#### SECCION PRIMERA

De las sentencias dictadas por Tribunales y Jueces españoles.

Art. 919. Luego que sea firme una sentencia, se procederá á su ejecución, siempre á instancia de parte, y por el Juez ó Tribunal que hubiere conocido del asunto en primera instancia.

Art. 920. En los casos de apelación, así que se reciba en el Juzgado inferior la certificación que contenga la sentencia firme, se acordará su cumplimiento, y se notificará á las partes, para que inste lo que les convenga á dicho fin.

Art. 921. Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida y determinada, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes del deudor, en la forma y por el orden prevenidos para el juicio ejecutivo.

Para dicho efecto serán considerados como cantidad líquida los intereses de una cantidad determinada, cuando se haya fijado en la sentencia el tanto por ciento ó tipo, y el tiempo por el que deban abonarse.

Art. 922. Hechos los embargos, se pasará al avalúo y venta de los bienes en que consistan, y al pago en su caso, con entera sujeción á las reglas establecidas para el procedimiento de apremio despues del juicio ejecutivo.

Art. 923. Si la sentencia contuviere condena de hacer, ó de no hacer, ó de entregar alguna cosa ó cantidad ilíquida, se procederá á darle cumplimiento, empleando los medios necesarios al efecto, y que se expresan en los artículos que siguen.

En todos estos casos, si no puede tener inmediato cumplimiento la ejecutoria, cualquiera que sea la causa que lo impida, podrá decretarse el embargo de bienes á instancia del acreedor en cantidad suficiente, á juicio del Juez, para asegurar lo principal y las costas de la ejecución.

El deudor podrá librarse de este embargo dando fianza suficiente, á satisfacción del Juez.

Art. 924. Si el condenado á hacer alguna cosa no cumpliere con lo que se le ordene para la ejecución de la sentencia dentro del plazo que el Juez al efecto le señale, se hará á su costa, y si por ser personalísimo el hecho no pudiera verificarse en esta forma, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios.

Si se hubiere fijado en la sentencia la importancia de éstos para el caso de inejecución, se procederá á lo que respecto del cumplimiento de la sentencia en que hay condena de cantidad líquida se previene en el art. 921.

En otro caso se procederá conforme á lo establecido en los artículos 928 y siguientes.

Art. 925. Si el condenado á no hacer alguna cosa quebrantare la sentencia, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios, los que se indemnizarán al que hubiere obtenido la ejecutoria en la forma expresada en el artículo que antecede.

Art. 926. Cuando en virtud de la sentencia deba entregarse al que ganó el pleito alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente á ponerlo en posesión de la misma, practicando á este fin las diligencias conducentes que solicite el interesado.

Lo mismo se practicará si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida.

En otro caso se procederá en la forma prevenida en los artículos 928 y siguientes para el resarcimiento de perjuicios.

Art. 927. Si una sentencia contuviere condena al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse á hacer efectiva la primera, sin necesidad de esperar á que se liquide la segunda.

Art. 928. Cuando la sentencia hubiere condenado al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida, háyanse establecido ó no en aquella las bases para la liquidación, el que haya obtenido la sentencia presentará con la solicitud que deduzca para su cumplimiento relación de los daños y perjuicios y de su importe, sujetándose en su caso á dichas bases.

Art. 929. De dicha relación y del escrito se entregará copia al que haya sido condenado para que dentro de seis dias conteste lo que estime conveniente.

Art. 930. Si el deudor se conforma con la relación de los daños ó perjuicios y su importe, la aprobará el Juez sin ulterior recurso, y se procederá á hacer efectiva la suma convenida en la forma establecida en los artículos 921 y siguiente.

Se entenderá que presta su conformidad, si deja pasar el término expresado en el artículo anterior sin evacuar el traslado.

Art. 931. Cuando el deudor impugne dicha relación ó su importe, se procederá en la forma ordenada en los artículos 937 y siguientes.

Art. 932. Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida procedentes de frutos, rentas, utilidades ó productos de cualquier clase, háyanse fijado ó no las bases para la liquidación, se requerirá al deudor para que dentro del término que señalará el Juez, según las circunstancias, presente la liquidación, en su caso, con arreglo á las bases establecidas en la misma sentencia.

Art. 933. No presentando el deudor la liquidación dentro del término que se le señale al efecto, se le concederá otro que no exceda de la mitad del primero, bajo apercibimiento de que no presentándola antes de que trascurra, habrá de estar y pasar por la que presente el que haya obtenido la ejecutoria en todo lo que no probare ser inexacta.

Art. 934. Trascurrido este segundo término sin haber presentado el deudor la liquidación, se hará saber al acreedor para que la formule y presente, entregándole los autos á este fin si los pidiere.

En este caso se dará al incidente la sustanciación prevenida en los artículos 929, 930 y 931.

Art. 935. Cuando la liquidación á que se refiere el artículo 932 sea presentada por el deudor, se dará traslado al acreedor por término de seis dias, contados desde el siguiente al de la entrega de la copia de la liquidación y del escrito.

Art. 936. Si el acreedor se conformare con dicha liquidación, la aprobará el Juez sin ulterior recurso, y se procederá á hacer efectiva la suma convenida en la forma establecida en los artículos 921 y siguiente.

Art. 937. No habiendo conformidad, se recibirá á prueba el incidente, si el Juez la estima necesaria, cuando alguna de las partes la hubiere solicitado.

La misma providencia se dictará en los demás casos en que no haya conformidad, á que se refieren los artículos 931 y 934.

El auto por el que se deniegue la prueba será apelable; pero la apelación se admitirá y sustanciará á la vez que la del que ponga término á la liquidación si se interpusiere.

Art. 938. El término de prueba

no podrá exceder de veinte dias, dentro de los cuales concederá el Juez los que estime necesarios.

Este término será comun para proponer y ejecutar la prueba, observándose en lo demás las disposiciones del juicio ordinario que á ella se refieren.

Art. 939. Las pruebas se limitarán á los hechos en que no estuviesen de acuerdo las partes.

El Juez desestimará, sin oír á la contraria y sin otro recurso que el de reposición, las que sean impertinentes ó se dirijan á contrariar las bases fijadas en la ejecutoria para hacer la liquidación.

Art. 940. Trascurrido el término de prueba ó luego que esté ejecutada toda la que se hubiere propuesto, dará cuenta el actuario y acordará el Juez convocar á las partes á comparecencia en el dia más próximo posible, pero precisamente dentro de los ocho siguientes.

Lo mismo se practicará en el caso de que no proceda recibir á prueba el incidente, luego que se presente el escrito impugnando la liquidación.

Art. 941. La comparecencia de las partes se celebrará en el dia y hora señalados, dando cuenta el actuario de las pretensiones de aquellas y del resultado de las pruebas que se hubieren practicado y acto continuo oír el Juez á las partes ó á sus defensores, si se presentaren, excitandoles á que se pongan de acuerdo.

Del resultado se extenderá la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes, y autorizará el actuario.

Art. 942. Dentro de los tres dias siguientes, el Juez dictará, por medio de auto, la resolución que estime justa, fijando la cantidad que deba abonarse, con arreglo á la ejecutoria.

En el caso del art. 934, el Juez aprobará la liquidación presentada por el acreedor, en todo lo que no hubiere probado el deudor ser inexacta, y fuere conforme á las bases fijadas en la ejecutoria.

Dicho auto será apelable en un solo efecto. Admitida la apelación, quedará en el Juzgado testimonio del auto con relación de lo necesario para ejecutarlo, y se remitirán los autos originales al Tribunal superior con emplazamiento de las partes, por término de 15 dias.

Art. 943. A instancia del acreedor, se podrá decretar la ejecución de dicho auto.

Vendidos los bienes, se entregará al acreedor la cantidad á cuyo pago se hubiere prestado el deudor y el importe de las costas que le sean de abono; y la diferencia que resulte entre dicha cantidad y la fijada en el auto se depositará en el establecimiento público correspondiente hasta que se resuelva el

recurso de apelacion, á no ser que el acreedor diere fianza bastante, á satisfaccion del Juez, para responder de ella, en cuyo caso tambien le será entregada.

Art. 944. La segunda instancia se sustanciará por los trámites establecidos en los artículos 887 y siguientes para las apelaciones de incidentes.

Contra el fallo de la Audiencia no se dará recurso alguno.

Art. 945. Luego que sea firme ó se mande ejecutar el auto, fijando la cantidad líquida en todos los casos ántes expresados, se procederá á hacerla efectiva por los trámites establecidos en los artículos 921 y siguiente.

Art. 946. Las disposiciones contenidas en los artículos 932 al 945 serán aplicables al caso en que la sentencia hubiere condenado á rendir cuentas de una administracion y entregar el saldo de la misma; pero el término de seis dias fijado en el art. 935 será de veinte, y el de veinte señalado en el 938 podrá ampliarse hasta cuarenta, cuando el Juez lo estime necesario, atendida la importancia y complicacion del asunto.

Art. 947. Cuando la sentencia condenare al pago de una cantidad determinada de frutos en especie, si el deudor no lo entregare en el plazo que se le fije, se reducirán á dinero y se procederá á hacer efectiva la suma que resulte.

La reduccion de los frutos á metálico se hará por el precio medio que tuvieren en el mercado del lugar donde deba verificarse la entrega, y en su defecto en el más próximo, el día fijado en la sentencia; y si en esta no se determinara, el del cumplimiento de la misma.

El precio se acreditará con certificacion de los síndicos del Colegio de Corredores, si lo hubiere, y no habiéndolo de la Autoridad municipal correspondiente.

Art. 948. Contra la providencia en que el Juez tenga por hecha la reduccion de frutos á metálico para los efectos de la ejecucion, no se dará recurso alguno; pero deberá corregirse cualquier error material ó de cálculo que se haya padecido en la operacion, luego que se advierta.

Art. 949. Todas las apelaciones que fueren procedentes en las diligencias para ejecucion de sentencias serán admitidas en un solo efecto.

No se comprenderán en esta disposicion los incidentes que puedan promoverse sobre cuestiones no controvertidas en el pleito ni decididas en la ejecutoria.

Art. 950. Las costas que se ocasionaren en las diligencias para el cumplimiento de las ejecutorias serán de cargo del que haya sido

condenado en la sentencia de cuya ejecucion se trate.

Las de los incidentes que en ellas se promovieren serán de cargo de la parte ó partes á quienes se impongan; sobre cuyo extremo deberán los Jueces y Tribunales hacer declaracion expresa al resolver el incidente. Si no la hicieren, cada parte pagará las causadas á su instancia.

SECCION SEGUNDA

De las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros.

Art. 951. Las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros tendrán en España la fuerza que establezcan los Tratados respectivos.

Art. 952. Si no hubiere Tratados especiales con la nacion en que se hayan pronunciado, tendrá la misma fuerza que en ella se diere á las ejecutorias dictadas en España.

Art. 953. Si la ejecutoria procediere de una nacion en que por jurisprudencia no se dé cumplimiento á las dictadas por los Tribunales españoles, no tendrán fuerza en España.

Art. 954. Si no tuviere en ninguno de los casos de que hablan los tres artículos que anteceden, las ejecutorias tendrán fuerza en España si reúnen las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que la ejecutoria haya sido dictada á consecuencia del ejercicio de una accion personal.
- 2.ª Que no haya sido dictada en rebeldia.
- 3.ª Que la obligacion para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España.
- 4.ª Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nacion en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fé en España.

(Se continuará.)

(Gaceta del 7 de Marzo de 1881.)

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, el expediente promovido por Mateo Abalía y Llantada, vecino de esa capital, en solicitud de que se declare exentos del servicio militar á sus hijos, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: D. Mateo Abalía y Llantada, vecino de Bilbao y empleado en el ferrocarril de dicha villa á Tudela, solicita que se le declare comprendido en el caso 3.º, art. 5.º de la ley de 21 de Julio de

1876, y á sus hijos por tanto con derechos á los beneficios que otorga por haber defendido el exponente con las armas en la mano durante la guerra civil última los derechos del Rey legítimo y de la Nacion.

Se acompaña certificacion del Secretario de la empresa del ferrocarril, visada por el Director, de la que aparece que los empleados se constituyeron en pelotones, proveyéndose del armamento que les suministró la Corporacion municipal, y que en tal concepto Abalía defendió la invicta villa y los intereses de la empresa.

El anterior certificado no ha podido compulsarse en las dependencias municipales, que se limitan á afirmar la autenticidad de las firmas por no existir otros datos al efecto.

La Corporacion provincial y el Gobernador informan favorablemente la solicitud.

Visto lo dispuesto en la ley de 21 de Julio de 1876, y el párrafo tercero de la Real orden de 3 de Marzo de 1879:

Considerando:

1.º Que no aparecen comprobados por la Municipalidad los servicios de que se trata en la certificacion expedida por la empresa del ferrocarril;

Y 2.º Que dichos servicios fueron prestados, mas que voluntariamente, á consecuencia del destino que desempeñaba el interesado, y no son por tanto de la clase de los que quiso premiar el legislador con la exencion del servicio militar;

La Seccion opina que no procede la concesion de la gracia que se solicita.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de Valladolid.

Negociado de Impuestos.

CIRCULAR NUM. 199.

Direccion general de Impuestos.—Consejo.—Seccion 1.ª Negociado 1.º Circular de Valladolid.

Próxima ya la época en que los Ayuntamientos encabezados para el pago de la contribucion de consumos, deben dar principio á las operaciones preliminares para la recaudacion de dicho impuesto y del de la sal, toda vez que el día

21 del corriente mes, deben reunirse asociados con el triple número de contribuyentes en que están representadas todas las clases de estos, con objeto de acordar el medio ó medios de hacer efectivos dichos impuestos, esta Direccion general que se halla resuelta este año como los anteriores, á conseguir que, tanto la adopcion de los medios legales, como el planteamiento de estos que llegare á acordarse, se verifique con toda oportunidad, así como á facilitar cuanto contribuya á hacer mas eficaz y regular la marcha de la Administracion, evitando retrasos y entorpecimientos que no hallarian justificacion en las actuales circunstancias, en el importante servicio de la recaudacion del impuesto, tanto en la parte que afecta al Tesoro, como en la que respecta á los municipios, cree conveniente hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Que cuide V. S. del mas exacto cumplimiento de cuantas prevenciones están contenidas en la circular de este centro directivo de 6 de Marzo del año próximo pasado, disponiendo en su virtud y para que no pueda alegarse ignorancia ú olvido por las Corporaciones municipales, que se inserte aquella á la vez que la presente antes del 15 del actual en el *Boletín oficial* de esa provincia.

2.ª Que habiendo llegado á conocimiento de esta Direccion general, que en algunos pueblos se verifican dos ó mas subastas para el arriendo con esclusiva, haga V. S. comprender en su caso á los Ayuntamientos que tal pretendan ó hicieren, que con arreglo á los artículos 207 al 210 de la Instruccion del Impuesto y prevencion 29 de la Orden-circular de 6 de Marzo del año último, no es procedente mas que la primera si en ella se presentan proposiciones que cubran el precio tipo aceptando los precios de venta, debiendo únicamente celebrarse segunda y en su caso tercera, cuando en la primera y segunda respectivamente no se verificase el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles.

Y 3.º Que habiéndose suscitado aun algunas dudas acerca del estension que debe darse al precepto de la Instruccion que exceptúa á los jornaleros del repartimiento vecinal, debe tenerse muy presente que la escepcion contenida en el caso 2.º del art. 218, se refieren únicamente á los peones que están á jornal y les solicitan ú obtienen diaria ó periódicamente, pero no á los gañanes ó criados de labor, ni á los jornaleros que tienen un salario constante mensual ó anual, pues los primeros vienen comprendiéndose como es debido, en los repartos, imputándose á sus

amos la cuota que les corresponde, porque sobre el salario reciben manutención y con frecuencia hogar, y los segundos no dependen de un jornal inseguro y eventual, que les permita ser ni aparecer insolventes, siendo por tanto, mas propiamente asalariados que simples jornaleros.

Del recibo de la presente y del cumplimiento de lo que en ella se preceptúa dará V. S. aviso, acompañando un ejemplar del *Boletín oficial* en que se inserte esta, y la circular de 6 de Marzo del año próximo pasado de que se ha hecho mérito.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 4 de Marzo de 1881.—Ricardo Muñiz—Sr. Jefe económico de Valladolid.—Es copia.—Federico Saavedra.

Num. 204.

#### HOSPITAL MILITAR DE VALLADOLID.

*Don Ricardo Fajarnés y Castells,*  
Medico mayor del Cuerpo de Sanidad militar, Jefe del detall del Hospital militar, y Secretario de la Junta económica del mismo.

Hace saber: Que no habiéndose presentado licitadores en la subasta celebrada en este establecimiento, para contratar el suministro de arroz, aceite, carbon mineral y cok, artículos que necesita el mismo durante un año, se admitirán proposiciones sueltas para dichos artículos hasta el día 18 del mes actual, á las doce y media de su mañana, en la Dirección del expresado local, en cuya hora se adjudicarán á las proposiciones que sean mas ventajosas y con arreglo al pliego de condiciones.

Valladolid 7 de Marzo de 1881.  
—Ricardo Fajarnés.—V.º B.º—El Director, Victoriano Casaseca.

Num. 202.

#### SECRETARÍA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

En los quince últimos días del mes de Mayo próximo, se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á Procuradores, conforme á lo prevenido en el art. 3.º del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en los números 1.º, 3.º y 4.º del art. 873 de la Ley provisional sobre organización del poder judicial, y dentro de los quince primeros días de Abril inmediato dirigir sus solicitudes al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia por conducto de la Secre-

taria de gobierno, expresando si desean ejercer la profesion en pueblos con ó sin Audiencia, y acompañando los documentos que enumera el artículo 5.º del citado Reglamento.

Tambien se celebrarán exámenes en los quince primeros días de Mayo, de aspirantes á Secretarios de Juzgados Municipales, con arreglo al Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes dentro de los veinte dias del mes anterior.

Lo que de orden del Ilmo. Señor Presidente se anuncia en los *Boletines oficiales* para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Valladolid 8 de Marzo de 1881.—Baltasar Barona.

Num. 203.

#### El Intendente Militar de Castilla la Vieja.

Hago saber: Que debiendo contratarse el servicio de la limpieza de cloacas ó pozos negros, correspondientes á los edificios militares de esta Capital, Ciudad Rodrigo, Palencia y Zamora, por el término de dos años á contar desde primero de Mayo próximo á fin de Abril de mil ochocientos ochenta y tres, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y Comisarias de Guerra de los puntos citados, se convoca á una pública y simultánea licitacion, que tendrá lugar en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra expresadas, á la una de la tarde del 28 del actual, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de contratacion de 22 de Febrero de 1852, e Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones, en pliegos cerrados arreglados al formulario que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en las referidas dependencias.

Valladolid 8 de Marzo de 1881.—Juan Arenas.

Num. 205.

*Don José María Noriega y Labra,*  
Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria se cita á todas las personas que se crean con derecho á las caballerías siguientes:

Una yegua, pelo castaño claro, de siete años, de seis cuartas de alzada, con dos lunares en los costillares, pelo blanco en la parte

superior del dorso, con una rozadura en la rodilla derecha, sin hierro.

Un potro, castaño claro, con cordón corrido yermado, de siete meses, de cinco cuartas de alzada, sin hierro.

Y una jaca, castaño-oscuro, de cuatro años, de cinco á seis cuartas de alzada, calzada, baja de los pies, con pelo blanco en la parte superior del dorso, una pequeña cicatriz en el costillar izquierdo, con rozaduras en la crin, y con hierro.

A fin de que dentro del término de diez dias, se personen á usar del que se crean asistidos, en el Juzgado de primera instancia de Salamanca, pues así lo tengo acordado á virtud de exhorto que me ha dirigido dicha autoridad; bajo apercibimiento que de no realizarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—José M. Noriega.—Por mandado de S. S.ª, Mariano de Castro.

Num. 207.

#### Ayuntamiento constitucional de La Zarza.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, en atención á que el nombrado al efecto no ha podido tomar posesion, bajo el tipo de setenta y cinco pesetas anuales, por la asistencia facultativa de ocho familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza, deberán presentar las solicitudes en esta Alcaldía, en el término de quince dias, contados desde el dia de la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, uniendo á las mismas los documentos que crean convenientes, pasado de los cuales se proveerá.

La Zarza á 7 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Manuel Daza.—El Secretario, Dionisio Martin.

Num. 201.

#### Ayuntamiento constitucional de La Seca.

Los propietarios, vecinos y forasteros, que hubiesen sufrido alteracion en su riqueza rústica y urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término improrogable de un mes, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las oportunas relaciones duplicadas, al objeto de formar el apéndice al amillara-

miento, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion, de inmuebles en el año económico de 1881-82: pues pasado dicho término, no se admitirá ninguna.

La Seca 8 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Tomás Hidalgo Taénde.—El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### Á los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesitan los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem. sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc, etc,

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado. Talones de Consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado. Notificaciones y en fin, todas las modelaciones completas.

Tambien se imprimen memores para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomiende á precios económicos.

#### DINERO

á los labradores á cuenta de trigo, calle de Zúñiga, número 4, segundo, Valladolid.

VALLADOLID.

Imprenta de Lucas Garrido.

Obra, 8.